



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 232 -2020-MPCP

Pucallpa,

10 AGO. 2020

VISTO:

El Expediente Externo N° 43350-2019, que contiene la Carta N° 216-2019-ALFA-VIAJES de fecha 04 de septiembre del 2019 sobre solicitud de Certificación de Sello Municipal a la Calidad Turística, la Resolución Gerencial N° 033-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 17 de febrero del 2020, el escrito de Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 033-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 17 de febrero del 2020, el Informe Legal N° 416-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 06.08.2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, con Ordenanza Municipal N° 005-2014-MPCP de fecha 10 de febrero del 2014, se aprobó la Ordenanza Municipal para normar la calificación con el "SELLO MUNICIPAL A LA CALIDAD TURISTICA" A LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, RESTAURANTES, Y AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO Y NEGOCIOS AFINES EN LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO;

Que, a través de la Carta N° 216-2019-ALFA-VIAJES de fecha 04 de septiembre del 2019 la administrada **Floria Ruiz Armas** en calidad de representante legal de la Empresa Alfa Viajes y Servicios Generales E.I.R.L., solicita Certificación de Sello Municipal a la Calidad Turística; para tal fin adjunta la siguiente documentación:

- i. Copia de Constancia N° 060-09-MPCP-GSP-SGC.
- ii. Copia de Licencia Municipal de funcionamiento definitiva.
- iii. Ficha Ruc N° 20201382468.
- iv. Hoja de misión y visión.
- v. Copia de certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.
- vi. Copia de Resolución Sub Gerencial N° 2066-2016-MPCP-GSCTU-SGGRD.
- vii. Copia de Constancia N° 084-2017-DIRCETUR.
- viii. Copia de Título Profesional de Técnico en Computación en Informática de Delicia Vela Meléndez.
- ix. Copia de Certificado otorgado a Teresa Meléndez Valera sobre el seminario "Técnicas de atención y servicios al cliente.
- x. Copia de certificado otorgado a Karol Estefany Del Águila Isuiza como asistente en el curso de manejo de primeros auxilios, inyectables y primera y primera respuesta ante urgencia y emergencia.
- xi. Copia de certificado otorgado a Floria Ruiz Armas como asistente en el foro de oportunidades del turismo en la Región Ucayali.
- xii. Copia de carnet de guía oficial de turismo de Karol Estefany Del Águila Isuiza.
- xiii. Copia de certificado de egresado de Karol Estefany Del Águila Isuiza.
- xiv. Copia de certificado de Teresa Cecilia Melendez Valera del curso de estudios y practicas por el Programa Académico respectivo otorgando el diploma como Aviación Comercial y Turismo Computarizado.

Que, en base a ello con Oficio N° 001-2020-MPCP-GDSE, de fecha 09 de enero del 2020 la Gerencia de Desarrollo Social y Económico comunicó a la empresa Alfa Viajes y Servicios Generales E.I.R.L., sobre la observación recaída en su solicitud de certificación del sello municipal a la calidad turística, a fin de que adjunte la siguiente documentación:

- i. Certificado del personal en capacitación en buenas prácticas y en el ámbito turístico.



- ii. Autorización de la publicidad exterior que exhibe el local emitido por la Sub Gerencia de Comercialización.
- iii. Publicar las tarifas de sus servicios en lugar visible.
- iv. Fomentar la conciencia turística mediante la exhibición de un decálogo de buenas prácticas para el turista.
- v. Fomentar el turismo local, regional y nacional mediante material publicitario elaborado por el mismo establecimiento.

Que, a través de la Resolución Gerencial N°033-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 17 de febrero del 2020, resolvió: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de certificación del sello municipal a la calidad turística formulado por la administrada **Floria Ruiz Armas** en representación de Alfa Viajes y Servicios Generales E.I.R.L.;

Que, con escrito de fecha 06 de Marzo del 2020 la Sra. **Floria Ruiz Armas** representante legal de la empresa Alfa Viajes y Servicios Generales E.I.R.L.; facultada con Poder inscrito en la Partida Electrónica N°05001313 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°033-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 17 de febrero del 2020 por no encontrarla arreglada a Ley, cuyo objeto de su petitorio es que se **declare nulo el acto administrativo que se impugna, por incurrir en contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, previstas en el artículo 10 numeral 1) de la Ley N°27444**; fundamentándola de acuerdo a los argumentos detallados en el mismo;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar, que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros, en los siguientes principios: i) **Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de razonabilidad**.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante LPGA, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea el artículo 9 prescribe: **“Todo acto administrativo se considera en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**;

Que, el artículo 10° del TUO de la LPGA advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”**; en esa línea el artículo 11 numeral 11.2. Señala: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad**

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”;

Que, el artículo 213° del TUO de la LPAG indica: **“Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales . 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración (...)”;**

Que, por lo tanto, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: i) que la propia administración pública, de oficio, advierte el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo conforme al artículo 213° de la LPAG; en este caso, la nulidad deberá de ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución; y ii) la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a la solicitud del propio administrado conforme el artículo 11 de la LPAG, es decir, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, esta Gerencia luego de analizar los actuados que obran en el Expediente Externo N° 43350-2019 (**descargo**), pudo advertir que la Resolución Gerencial N°033-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 17 de febrero del 2020 que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de certificación del sello municipal a la calidad turística formulado por la administrada **Floria Ruiz Armas** en representación de Alfa Viajes y Servicios Generales E.I.R.L., ha sido fundamentada con una norma legal derogada (D.S.N°026-2004-MINCETUR) que se encuentra contenida en la Ordenanza Municipal N°005-2014-MPCP de fecha 10 de febrero del 2014, que regula la calificación con el “Sello Municipal a la calidad turística” a los establecimientos de hospedaje, restaurantes y agencias de viajes y turismo y negocios afines en la Provincia de Coronel Portillo, así como también se ha exigido el cumplimiento de ciertos requisitos que a la fecha de la dación del **Decreto Supremo N°004-2016-MINCETUR** norma que deroga al (D.S.N°026-2004-MINCETUR) ya no resultan exigibles, en consecuencia la Resolución Gerencial N°033-2020-MPCP-GM-GDSE de fecha 17 de febrero del 2020 no puede ser válida, en tal sentido dicha Resolución adolece de causales de nulidad, al no reunir los requisitos de validez señalados en el dispositivo legal precitado y no se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, por lo que adolece de objeto o contenido y motivación, previsto en el Artículo 3°, inciso 2 y 4 del TUO de la LPAG;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213 del TUO de la LPAG que establece que, en cualquiera de los campos enumerados en el artículo 10° puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y estando dentro del término de ley, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la Nulidad de la **Resolución Gerencial N°033-2020-MPCP-GM-GDSE** de fecha 17 de febrero del 2020, por haber sido emitida en mérito a una norma legal (D.S.N°026-2004-MINCETUR) que ha sido derogada por el **Decreto Supremo N°004-2016-MINCETUR**, que como se ha señalado anteriormente adolece de vicios que acarrearán la ineficacia de la misma, debiendo de retrotraerse el procedimiento administrativo hasta al momento anterior al que el área legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico realizó la calificación de la solicitud presentada por la administrada **Floria Ruiz Armas**, aplicando la base legal vigente (**Decreto Supremo N°004-2016-MINCETUR**) conforme a ley, para su nueva calificación;



Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la **Resolucion Gerencial N°033-2020-MPCP-GM-GDSE** de fecha 17 de febrero del 2020, y consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento anterior al que el área legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico realizó la calificación de la solicitud presentada por la representante legal de la Empresa "Alfa Viajes y Servicios Generales E.I.R.L." señora **Floria Ruiz Armas**, aplicando la base legal vigente (**Decreto Supremo N°004-2016-MINCETUR**) conforme a ley, para su nueva calificación, en mérito a los fundamentos expuestos;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, carente de objeto pronunciarse respecto del Recurso Administrativo de Apelacion contra la **Resolucion Gerencial N°033-2020-MPCP-GM-GDSE** de fecha 17 de febrero del 2020, invocada por la representante legal de la empresa "Alfa Viajes y Servicios Generales E.I.R.L." señora **Floria Ruiz Armas**, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Tecnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceca conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los servidores que incurrieron o hicieron incurrir en la causal de nulidad.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social y Economico promover la modificacion de la Ordenanza Municipal N°005-2014-MPCP de fecha 10 de febrero del 2014 que regula la calificación con el "Sello Municipal a la calidad turística" a los establecimientos de **hospedaje, restaurantes y agencias de viajes y turismos** y negocios afines en la Provincia de Coronel Portillo, por contar con normas derogadas (D.S.N°029-2004-MINCETUR, D.S.N°025-2004-MINCETUR, y; D.S.N°026-2004-MINCETUR, a la vez solicite la modificacion del TUPA en lo que respecta a los requisitos, teniendo en cuenta la normativa vigente (D.S.N°001-2015-MINCETUR, D.S.N°011-2019-MINCETUR, y; D.S.N°004-2016-MINCETUR).

ARTICULO QUINTO.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL